



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ**

Seis de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2508.
RADICADO N°. 2019-00219-00

Procede el despacho a ordenar la terminación por desistimiento tácito dentro del presente proceso dado que el mismo ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Juzgado por un término superior a un (01) año. Para el efecto, se ponen de presente las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Art. 317 del C.G. P. establece que: *“... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”*(subrayas y negrilla del Despacho), en concordancia con lo establecido en el literal b) del mismo numeral y artículo que dice: *“... Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el pazo previsto en este numeral será de dos (02) años...”*; así mismo en el literal d) del mismo ordenamiento dice que: *“... Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”*.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso constata el Despacho que ha transcurrido más de un (1) año de inactividad contado desde el día siguiente a la última actuación, que corresponde a los autos del 26 de noviembre de 2019, notificados por estados del 27 de noviembre de 2019,

mediante los cuales se incorporó citación para notificación por aviso del demandado con resultado fallido, se autorizó dirección de notificaciones y se incorporó respuesta a oficio N° 2512 por parte de Transunión, por ende, a la fecha de la presente providencia, la parte actora no ha presentado solicitudes con el fin de impulsar el proceso, ni ha procedido con la notificación del demandado o hacer efectiva la medida cautelar de secuestro decretada mediante auto del 08 de noviembre de 2019, del cual no ha retirado el respectivo oficio.

Como consecuencia de lo anterior, dada la inactividad del presente proceso se procederá a la terminación del mismo por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso POR DESISTIMIENTO TÁCITO atendiendo los argumentos expuestos en éste auto.

SEGUNDO: Se ORDENA el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR de embargo y secuestro que pesa sobre el establecimiento de comercio “*Arepas de Queso la Tentación Makro*” con matrícula mercantil N° 21-598886-02 de la Cámara de Comercio de Medellín, de propiedad de Alberto Mira Galeano. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, se procederá con el ARCHIVO del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 60**
fijado en la página web de la Rama Judicial el **09 DE DICIEMBRE**
DE 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ba7d7cc45d29d3fcb1f2f7d051164bc00df5ae9ec2d9bf40abae2e01841819**

Documento generado en 07/12/2021 04:48:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>